



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/214/2024.

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DOS  
MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la falta de exhaustividad por parte del Consejo General al acreditar la candidatura de \*\*\* \*\* , con la acción afirmativa de Discapacidad permanente.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Municipio:</b>	*** ***, Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto 1523.** Mediante decreto 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local, a fin de convocar a elecciones a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partido políticos.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**3. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**4. Lineamientos de acciones afirmativas.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, por medio del cual se establecieron los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas.



**5. Periodo de precampañas a diputaciones locales.** Del dieciséis de enero al diez de febrero, transcurrió el periodo de precampañas a las diputaciones locales.

**6. Inicio de campañas a las diputaciones locales.** Conforme al calendario electoral local ordinario 2023-2024, partir del veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas para la elección de diputaciones locales.

**7. Sentencia del Tribunal.** El nueve de mayo, el actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir de la responsable el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en específico contra la candidata **\*\*\* \*\***, postulada por el **\*\*\* \*\***, en el Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

Así, el trece de mayo, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia y resolvió el medio de impugnación promovido por el actor, dentro del expediente **\*\*\* \*\***, determinando como fundada su pretensión y ordenando la sustitución de la candidata postulada por el citado partido.

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-102-2024.** Con fecha catorce de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-102-2024, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las sentencias dictadas dentro de los expedientes **\*\*\* \*\***, acumulados; **\*\*\* \*\***, por el que se registraron diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

**9. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El dieciocho de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/214/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

**10. Acuerdo de radicación y trámite de ley.** Por acuerdo de diecinueve de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia

de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**11. Cumplimiento con el informe circunstanciado y audio a la parte actora.** Por acuerdo de veintiuno de mayo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, por lo que, con dichas documentales se otorgó audio a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**13. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas con treinta minutos del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales,



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-102-2024, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las sentencias dictadas dentro de los expedientes \*\*\* \*\*\*, acumulados; \*\*\* \*\*\*, por el que se registraron diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en concreto la candidatura de \*\*\* \*\*\*, postulada por el \*\*\* \*\*\*.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a

la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, no se hace valer alguna causal de improcedencia, de las contenidas en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que la parte actora pretende combatir.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma del promovente, mencionan los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con el artículo 8, de la *Ley de Medios Local* el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>2</sup>.

En el caso, el acuerdo impugnado, fue aprobado por el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el día catorce de mayo, y la presente demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes el dieciocho de mayo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor promueve por propio derecho, como \*\*\* \*\*\*, de ahí que acuda para ejercer un derecho de la categoría representa, bajo una acción tuitiva.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

### QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

**I. Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, modifique el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, emitido por el *Consejo General*, para el efecto de tener por no registrada la candidatura de \*\*\* \*\*\*, a primera concejalía propietaria del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, postulada por el \*\*\* \*\*\*.

**II. Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente agravio:

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

A) Falta de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, ya que el Consejo General realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por el \*\*\* \*\*\*, para acreditar la discapacidad permanente de la candidata \*\*\* \*\*\*.

III. **Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de la **candidatura a primer concejal propietaria al ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, postulada por el \*\*\* \*\*\*** \*\*\*.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### ❖ Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que la responsable fue omisa ante la falta de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad en el análisis del documento que presentó nuevamente el \*\*\* \*\*\*, toda vez que cuenta con deficiencias en su contenido y expedición y a través de cual la responsable realizó la postulación de \*\*\* \*\*\*, por lo que nuevamente fue omisa en precisar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento para acreditar la discapacidad permanente de la candidata, así como el cumplimiento de los elementos establecidos en los *lineamientos* para acreditar que la candidatura por el \*\*\* \*\*\* \*\*\* pertenezca a una discapacidad permanente.

Además, lo anterior implica la obligación de la responsable de verificar con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad, como acontece en el caso.

Siendo así que la responsable fue omisa en verificar con elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una



discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

Por otro lado, el actor refiere que la candidata funge como \*\*\* \*\* en el Municipio estando como servidora pública que es identificada en la población, siendo un hecho notorio que dicha candidata jamás se ha pronunciado ni identificado por algún grupo de discapacidad.

Siendo así, que la finalidad de las acciones afirmativas esté adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentran en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente que históricamente ha sido discriminada, siendo que la candidata pretende aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Finalmente a decir del actor, la responsable tuvo por acreditada la discapacidad permanente por el \*\*\* \*\* , en favor de \*\*\* \*\* únicamente al referir “*se analizó la documentación presentada y se analizaron los requerimientos correspondientes*” , sin exponer mayores razones para justificar su pertenencia, es decir, no funda ni motiva las razones por las que consideró la discapacidad permanente de dicha candidata; por lo que la responsable no solo no fue exhaustiva y estableció de manera enunciativa que se cumplió con el documento con el cual únicamente se puede facilitar la comprobación de la discapacidad, pero ello no significa que sea el único elemento demostrativo, ya que, como en los *lineamientos* solo enuncia documentos, no limita la posibilidad de que la autoadscripción de buena fe se acredite además con otro elemento objetivo, por esas razones, se considera que la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse al certificado médico y con ello ilegalmente aprobó la candidatura de \*\*\*

\*\*\* \*\* .

## ❖ Consideraciones del Consejo General

El *Consejo General* refiere en concreto que el \*\*\* \*\* presento al Instituto la documentación de dicha ciudadana en donde se adjuntó certificado médico expedido por una Institución Pública del Sector Salud, de las cuales se advierte decir que tiene una discapacidad permanente, así cumpliendo con los *lineamientos* de paridad y acciones afirmativas de dicho Instituto, manifestando la responsable que, actuando de buena fe, aceptó su registro.

### Caso concreto

**A) Falta de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, ya que el Consejo General realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por el \*\*\* \*\* , para acreditar la discapacidad permanente de la candidata \*\*\* \*\* .**

### Marco Normativo.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 17, párrafo segundo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.



Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Artículo III, establece que, para lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las siguientes:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

### **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**

En su artículo 3, establece los principios generales de la convención que serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;



f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así en su artículo 29, establece que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

### **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**

Refiere que se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, de la misma manera se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

### **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

En su fracción IX, del artículo 2, establece que la discapacidad, es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En la fracción III, refiere que se registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a



concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

Por su parte el artículo 21, de la *Ley Electoral Local* establece:

XII.- Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; y

XIII.- Promover la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

### **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**

En su fracción IX, del artículo 2, refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el artículo 43, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

### **Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas.**

El artículo 1, numeral 7, establece que los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de la ciudadanía indígena,

afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género.

Así, el artículo 11, numeral 6, establece que los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

c). En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

**Es fundado el agravio respecto de la falta de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad, ya que el Consejo General realizó un indebido análisis de la constancia presentada por el \*\*\* \*\*\*, para acreditar la discapacidad permanente de la candidata \*\*\* \*\*\*,**

**\*\*\***

### **Análisis del caso**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho



acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>6</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>7</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La **Organización Mundial de la Salud** ha determinado que la discapacidad visual se produce cuando una afección ocular afecta al sistema visual y a sus funciones relacionadas con la visión. Todos nosotros, si vivimos lo suficiente, experimentaremos al menos una afección ocular a lo largo de nuestra vida que requerirá una atención adecuada.

La discapacidad visual tiene graves consecuencias para el individuo a lo largo del curso de la vida. Muchas de estas consecuencias pueden mitigarse mediante el acceso oportuno a una atención oftálmica de calidad. Las afecciones oculares que pueden causar discapacidad visual y ceguera, como las cataratas o los errores de refracción, son, por motivos fundados, el foco principal de las estrategias de atención oftálmica; con todo, no se debe pasar por alto la importancia de las afecciones oculares que no suelen causar discapacidad visual, como la sequedad ocular o la conjuntivitis. Estas afecciones se encuentran a menudo entre las razones principales para acudir a los servicios de atención oftálmica.

A nivel mundial, las principales **causas de la discapacidad visual** y la ceguera son las siguientes:

- errores de refracción
- cataratas
- retinopatía diabética
- glaucoma
- degeneración macular relacionada con la edad

Las causas de la discapacidad visual varían considerablemente de un país a otro y dentro de un mismo país en función de la disponibilidad de servicios de atención oftálmica, su asequibilidad y el nivel de educación de la población. Por ejemplo, la proporción de la discapacidad visual que se puede atribuir a cataratas no operadas es mayor en los países de ingreso bajo y mediano. En los países de ingreso alto, enfermedades como el glaucoma y la degeneración macular relacionada con la edad son más frecuentes.



Entre los niños, las cataratas congénitas son una de las principales causas de discapacidad visual en los países de ingreso bajo, mientras que en los países de ingreso mediano es más probable que la causa principal sea la retinopatía del prematuro.

Los errores de refracción no corregidos siguen siendo una de las principales causas de discapacidad visual en todos los países entre las poblaciones de niños y adultos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, de los *Lineamientos*; **que a la letra dice:**

**Artículo 11**

“ ...

**6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:**

**c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.**

**Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.**

...”

De la revisión y análisis al acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, se desprende que la autoridad responsable se limitó a enunciar lo siguiente:

**Numeral 12.** En cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral en la sentencia de trece de mayo, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **\*\*\* \*\***. De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos.

**QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA**

*En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:*

1. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024**, en lo que fue materia de impugnación.

2. **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al **\*\*\* \*\*** para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la primera concejalía para el Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

**Se apercibe al Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **SEXTO. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024** en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación. (...)

**Numeral 15.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 ,de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de **\*\*\* \*\***; así como la documentación anexa a las mismas.



**Numeral 18.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

**Numeral 25.** Que las postulaciones presentadas a Concejalías a los Ayuntamientos de \*\*\* \*\*\*; cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Por lo que, la solicitud de registro presentada a Concejalías a los Ayuntamientos de \*\*\* \*\*\*; cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral Local y los *Lineamientos*, toda vez que en todas y cada una de las mencionadas solicitudes de registro, el \*\*\* \*\*\* postuló candidaturas del mismo género de las que fueron revocadas por el Tribunal, en las resoluciones ya mencionadas.

**Numeral 26.** Que conforme a lo dispuesto por el **artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad**, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

Inciso c). En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, **los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.**

**Numeral 30.** Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que el \*\*\* \*\*\*, postulara acciones afirmativas en idéntica forma a lo realizado en las postulaciones revocadas, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 3, de los *Lineamientos* de paridad y acciones afirmativas.

De esta forma, **se verificó que el \*\*\* \*\*\*, en \*\*\* \*\*\*, postulara como candidata a una persona con discapacidad.**

**Por lo que se refiere a la persona, cuyo registro se solicita para la acción afirmativa de personas con discapacidad, del certificado que se acompaña al expediente de registro, puede advertirse que la constancia de la misma señala que presenta \*\*\* \*\*\*.**

**Numeral 33.** El Consejo General estimó procedente el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de \*\*\* \*\*\*, por el \*\*\* \*\*\*; y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a la candidatura de \*\*\* \*\*\*, postulada por el \*\*\* \*\*\*.

### **Análisis de la constancia médica**

\*\*\* \*\*\*



De dicha constancia médica, se puede advertir que fue expedido por la Regiduría de Salud y Prevención Sanitaria del Municipio de **\*\*\* \*\***, contiene nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello del mismo ayuntamiento; aunado a ello, describe lo siguiente:

**\*\*\* \*\***

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud, estima por catarata entre todas las enfermedades oculares varía del 5% en los países desarrollados hasta el 50% o más en las regiones más pobres.

La catarata se manifiesta en forma de visión borrosa y ceguera eventual, y aunque el principal factor de riesgo es el envejecimiento, en los países en vías de desarrollo las mujeres son propensas a desarrollarla independientemente de su edad y los niños también pueden sufrirla por factores genéticos.

Los síntomas y proceso de aparición varían en función del tipo de catarata, que puede ser subcapsular, nuclear o cortical, dependiendo de la parte afectada del cristalino. En cualquiera de los casos, la luz se vuelve demasiado brillante, al contrario que los colores, y la visión empieza a ser borrosa.

Si bien es cierto, en la misma se percibe **“\*\*\* \*\*”**, lo cierto que dicha constancia no indica discapacidad permanente.

Cabe resaltar que, dicha constancia médica indica: la ciudadana niega enfermedades, medicamentos y síntomas, lo que es contradictorio, al diagnóstico que se señala.

Con independencia de que exista contradicción en el diagnóstico de catarata y la negativa de que la ciudadana tenga alguna enfermedad, se suma a ello que dicha constancia no fue expedida por una institución pública del sector salud; tal y como lo establece el artículo 11, de los *lineamientos*.

Dicho precepto, señala que los partidos políticos y coaliciones **deberán acreditar la discapacidad permanente de las**

**personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.**

Derivado de lo anterior, se puede advertir que dicha constancia medica no cumple con los requisitos requeridos, para determinar la discapacidad permanente.

En suma, se reitera que las únicas instituciones públicas para expedir dicho certificado médico, son las estipuladas en los *lineamientos*, como son el **sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.**

Por otro lado, en su informe circunstanciado, la responsable fue omisa en requerir un certificado médico, al advertir que **la constancia médica, fue expedida por la Regiduría de Salud y Prevención Sanitaria del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, atendiendo a los *lineamientos*, dicha regiduría no tiene las facultades para emitir certificados médicos de discapacidad permanente.

Siendo así que, la responsable erróneamente en el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, en su numeral 30, advierte lo siguiente:

*Se verificó que el \*\*\* \*\*\*, en \*\*\* \*\*\*, postulara como candidata a una persona con discapacidad.*

*En ese sentido se analizó la documentación, presentada, de lo que se concluye que las postulaciones colman los requisitos establecidos en los lineamientos, para la postulación de acciones afirmativas para personas con discapacidad.*

*Por lo que se refiere a la persona, cuyo registro se solicita para la acción afirmativa de personas con discapacidad, del certificado que se acompaña al expediente de registro, puede advertirse que la constancia de la misma señala que presenta \*\*\* \*\*\*.*

Del mismo modo, en su informe circunstanciado advierte lo siguiente:



El \*\*\* \*\* presentó ante este Instituto la documentación de dicha ciudadana en donde adjuntó certificado médico expedido por una institución pública del sector salud.

Se advierte decir que tiene una discapacidad permanente, por lo que, de buena fe, aceptó su registro.

Derivado de lo anterior, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada<sup>8</sup> -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura, de la persona contendiente a una discapacidad permanente.

En efecto, la autoridad responsable paso por alto que el artículo 187, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos los requisitos relativos a la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos, de la candidatura con la acción afirmativa de discapacidad permanente.

Por ello, para este Tribunal le asiste la razón al actor al referir que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva,

---

<sup>8</sup> En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

para acreditar la candidatura de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, como candidata a primer concejal al ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca.

Pues, en los *lineamientos* señala que el **certificado médico solo puede ser expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad, esto quiere decir alguna clínica o centro de salud del Municipio.**

Razón por la cual, a criterio de este Tribunal resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que dicha constancia médica remitida por el **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, no cumple con los requisitos establecidos en los *lineamientos*, para obtener la candidatura a la acción afirmativa de discapacidad permanente.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio; de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1.** Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, emitido por el *Consejo General*, específicamente en lo referente a la candidatura de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, propietaria postulada por el **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, ello, pues incumple con el requisito de discapacidad permanente.

**2.** Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en lo atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la Ley D Electoral Local, requiera al **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura a la primera concejalía al ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y, en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.



Una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello ocurra.

**Apercibido**, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

### OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, el actor en su escrito de demanda formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias manifestaciones de diversos ciudadanos, ex candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

### NOVENO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, para ello se ordena remitirlo en

versión editable a la \*\*\* \*\* Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/214/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/69/2024**.



## ANEXO ÚNICO

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/214/2024**, promovido por una **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, la determinación se resumirá en lo siguiente:

El Pleno de este Tribunal **revocó** el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente en lo referente a la candidatura de la ciudadana **\*\*\* \*\* \***, como candidata a primer concejal al ayuntamiento de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca, correspondiente a una acción afirmativa de personas con discapacidad permanente.

Lo anterior, ya que se advierte la falta de exhaustividad, pues el Consejo General realizó un indebido análisis de la constancia médica aportada por el **\*\*\* \*\* \***, para acreditar que la candidatura de **\*\*\* \*\* \***, como candidata a primer concejal al ayuntamiento de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca, corresponde a una acción afirmativa de persona con discapacidad permanente.

Pues la constancia médica remitida por el **\*\*\* \*\* \***, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 6, de los lineamientos, con independencia de que exista contradicción en el **\*\*\* \*\* \*** y la negativa de que la ciudadana tenga alguna enfermedad, se suma a ello, que dicha constancia no fue expedida por una institución pública del sector salud; como lo establecen los lineamientos, ya que el certificado médico solo puede ser expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Anexo Único, Resumen de Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/214/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/69/2024**.